



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 001-31-05-014-2011-00078-00

DEMANDANTE: PETRONILA MORENO DE CORREA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso, la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S. tal como fue enunciado mediante auto de fecha 6 de junio de 2022, sin embargo, examinado el mismo, advierte este Juzgado que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las razones que a continuación se exponen,

CONSIDERACIONES:

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad, tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (...)”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso que nos ocupa, se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en favor de la señora PETRONILA MORENO DE CORREA, (fallecida) en tal sentido, se desprende de la demanda y la contestación de la demanda allegada por la Universidad del Atlántico y de los anexos respectivamente, que a la actora la nombraron mediante resolución N°000891 de 21 de octubre de 1987, en el cargo de aseadora de medio tiempo y posteriormente, mediante la resolución No. 00585 de fecha 8 de septiembre de 1989, fue nombrada tiempo completo en el mismo cargo de aseadora, en tal sentido en la contestación de los hechos realizada por la Universidad del Atlántico, se expresa que, “...*Por tanto servidor público con calidad de empleo público, sujeto a una relación y reglamentaria, razón por la cual no era una trabajadora oficial sino una empleada pública*”. Así mismo, manifiestan que la demandante desempeño el cargo de aseadora hasta el día 18 de enero de 2007, ya que dicho cargo fue suprimido mediante la resolución N° 00005 del 15 de enero de 2007, sin embargo, la promotora del juicio, continuo en nómina de la Universidad hasta el día de su fallecimiento acaecido el día 11 de mayo de 2012, por su condición de pre pensionable.

Ahora bien, teniendo claro que la prestación que origina el litigio surge de una relación laboral regida entre una empleada y una entidad pública, relativa a la seguridad social, a la luz de la normatividad contencioso administrativa vigente, esta jurisdicción no está llamada a conocer de la presente controversia.

Así las cosas, resulta que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, si no la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que la controversia que se plantea dentro de los presupuestos de la norma mencionada, es decir, lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, en tal sentido, pese a las actuaciones ya desarrolladas dentro del presente trámite, esta falladora, estima que el presente vicio procesal es de carácter insaneable, por lo que bajo las facultades de director del proceso que revisten al Juez, se procederá a declarar de oficio la falta de jurisdicción para conocer estas diligencias.

De suerte, que siendo de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de las pretensiones de la presente demanda, debe el Juzgado ordenar su remisión el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda promovida por la señora PETRONILA MORENO DE CORRERA, contra UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Desanotar del Libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021691798bf23b99ebb788378af2b956650fdc88baf83608affd686d132635f4**

Documento generado en 23/06/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>